

LAUDO

--HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.
--- V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del juicio arbitral número 3124/12 seguido ante esta junta por [REDACTED] A en contra [REDACTED]

[REDACTED] La parte actora designó como sus apoderados legales a los [REDACTED] quienes señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] La parte demandada no designó apoderado legal ni domicilio para oír y recibir notificaciones.-----

----- R E S U L T A N D O S : -----

--- PRIMERO.- Con fecha de 03 de agosto del 2012 se recibió a esta H. Junta de Conciliación y Arbitraje, un escrito constante de 03 fojas suscrito por el [REDACTED] demandando en vía ordinaria laboral en forma directa a [REDACTED]

[REDACTED] QUANDO Por considerar que fue despedido injustificadamente; reclamando las siguientes prestaciones: El pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, vacaciones y aguinaldos. Fundando la presente demanda en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas de: HECHOS 1.- En fecha 16 de febrero del 2000 el suscrito ingrese a mis servicios para los demandados quienes explotan la fuente de trabajo ubicada en [REDACTED]

[REDACTED], denominada [REDACTED] T, donde ocupaba el puesto de despachador, firmando un contrato por escrito y por tiempo indeterminado. HECHO 2.- Percibía un salario integrado \$1,600.00 semanales para lo cual firmaba los recibos de pago

que la patronal conserva en su poder. **HECHO 3.-** Tenía una jornada de trabajo de las 7:30 a las 15:30 como jornada ordinaria y la extraordinaria de las 15:31 a las 16:30 horas mismas que se solicitan en pago todos los días de la semana con excepción del día de descanso el cual era en forma variable, firmando listas de asistencia que la patronal conserva en su poder. **HECHO 4.-** El caso es que el día 07 de julio del 2012 siendo las 14:00 horas me encontraba en A [REDACTED]

[REDACTED] cuando me señala la SRA. RUTH EUNICE GALVEZ PRECIADO que habían tomado la decisión de separarme que ya no podía seguir laborando que estaba despedido.-----

--- **SEGUNDO.-** La Junta admitió la demanda en la vía y forma propuesta el día 03 de Agosto del 2012, y después de diferirse en repetidas ocasiones, finalmente se señalaron las **NUEVE HORAS DEL DIA TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE** para la celebración de la audiencia prevista el artículo 873 en sus etapas de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, el cual se hace constar que comparece por y ante los miembros de la H. Junta debidamente integrada el [REDACTED] en su carácter del apoderado legal de la parte actora. Por otro lado se hace constar que a la altura de la presente no ha hecho acto de presencia la parte demandada o persona alguna que legalmente represente a la parte demandada, no obstante de encontrarse notificados de la presente audiencia según se desprende de constancias actuariales que obran agregadas a los autos a fojas 11 a la 19. **ACTO SEGUIDO** se procede a declarar abierta la presente audiencia en su etapa de **CONCILIACIÓN** y toda vez que a la altura de la presente audiencia, no ha hecho acto de presencia la parte demandada en el presente juicio, desde estos momentos se le hace efectivo el apercibimiento contenido en el auto de acuerdo de fecha 30 de agosto del 2013 y se le tiene por inconforme con todo arreglo conciliatorio, cerrándose con lo anterior en que se actúa y se procede al desarrollo de la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** concediéndosele el uso de la voz al apoderado legal de la parte actora y dijo: Que en este acto me permito ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda. Por otro lado se hace constar que a la altura del presente juicio no ha hecho acto de presencia la parte demandada o persona alguna que legalmente represente a la parte demandada, no obstante de encontrarse notificados de la presente audiencia según se desprende de constancias actuariales que obran agregadas a los autos a fojas 11 a la 19, desde estos momentos se le hace efectivo el apercibimiento

contenido en el auto de acuerdo de fecha 30 de agosto del 2013 y se le tiene por contestada en sentido afirmativo el escrito inicial de demanda, con lo anterior se cierra la etapa en que se actúa y se procede a la apertura de la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS**, concediéndose el uso de la voz de la apoderado legal de la parte actora y dijo: Que en este acto ofrezco como pruebas a favor de mi representada las siguientes: **CONFESIONAL FICTA**, derivada de la incomparecencia por parte de la demandada a la presente audiencia, no obstante de encontrarse debidamente notificada de la celebración de la misma; **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES** consistente en todas las actuaciones que integran el presente expediente y que favorecen los intereses de mi representada y **PRESUNCIONAL DE SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO LEGAL Y HUMANO**, en todo aquello que beneficie a los intereses de la parte actora, derivada de todas aquellas presunciones de tipo lógico, legal y humano, en cuanto beneficie a mi representada. Por otra parte, en virtud de la incomparecencia de la parte demandada, ni persona alguna que legalmente los represente no obstante de estar debidamente notificados de la presente audiencia, en este acto se le hacen efectivos los apercibimientos contenidos en auto de fecha 30 de agosto del 2013, en el sentido de que se le tiene por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente asunto, cerrándose con ello la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS** y en cuanto a la **ADMISION** de las pruebas ofrecidas por la parte actora, son de admitirse todas y cada una de ellas y desprendiéndose de las mismas que no ameritan desahogo posterior se procede a declarar abierto el periodo de **ALEGATOS** en términos del artículo 884 fracción IV de la Ley Laboral, y en uso de la voz el apoderado legal de la parte actora dijo: Que resulta suficiente la confesión ficta a cargo de la parte demandada para que se le condene al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su demanda, al no existir prueba en contrario, resultando aplicable el criterio jurisprudencial conocido bajo el rubro **CONFESION FICTA. RESULTA SUFICIENTE PARA QUE SE CONDENE A LA DEMANDADA AL NO EXISTIR PRUEBA EN CONTRARIO**, y así mismo y para una mayor seguridad jurídica solicito copias certificadas de todas las actuaciones del presente expediente y con fundamento en el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo. Acto seguido la junta acuerda, en tener a la parte actora formulando sus alegatos los cuales se le dice serán tomados en cuenta en su momento procesal oportuno, por otro lado se tiene a la parte demandada por perdido su derecho para ofrecer alegatos vista la incomparecencia de la misma.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo declara cerrada

la instrucción y de ordena enviar los autos del presente expediente a la Saia de Dictámenes para que se emita el proyecto de laudo correspondiente-----

CONSIDERANDOS:

I.- **COMPETENCIA.**- Esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral, y encuentra su apoyo y fundamento en lo que para tal efecto previenen las Fracciones XX y XXXI Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, en relación con los numerales 621, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo.-----

II.- **RELACION DE TRABAJO.**- Procedéremos a analizar si en autos se acreditó la existencia de la relación obrero-patronal entre las partes en conflicto y, así tenemos que el actor [REDACTED] YA afirma y sostiene que laboró para los demandados [REDACTED]

[REDACTED] bajo un horario, puesto y salario anteriormente determinado;-----

En lo que respecta a los demandados [REDACTED] se les tuvo por contestada la demanda inicial en sentido afirmativo, ya que no comparecieron a la Audiencia que previene el Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, a pesar de estar debidamente notificados de dicha audiencia, según constancias actuariales que obran agregadas a los autos a fojas de la 11 a la 19, se prosigue con la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, y es dicha demandada quien se encuentra sujeta al vínculo laboral en virtud de que tal y como consta a fojas de 11 a la 19 de autos del presente expediente, es por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el auto de fecha 30 de agosto del 2013 en el sentido de que se les tiene por perdido su derecho para ofrecer pruebas con posterioridad en el presente asunto; de donde puede desprenderse claramente que respecto de las Confesionales Fictas de la parte demandada, mismas que ya quedaron precisadas en el resultando primero de esta resolución, no existe prueba en contrario que las desvirtúe, por lo tanto, de acuerdo a los artículos 20 y 21 de la Ley federal del Trabajo, se tiene por acreditada la relación y contrato de trabajo entre el actor [REDACTED] y los demandados [REDACTED]


[REDACTED], como patrón, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia que a la letra dice:-----

CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las

partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no este en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. No. Registro 204,878; jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I; Junio de 1995; Tesis: V.2º. J/7. Página: 287. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. -----

--- III.- LITIS.- No existe controversia al haber quedado contestada la demanda en sentido afirmativo y al tenerse por perdido el derecho de los demandados a ofrecer pruebas, quedando probados los extremos hechos valer por el actor en su escrito de demanda. -----

--- Por lo tanto, el actor  cuenta con acción y derecho para exigir a los demandados  -----

 todas y cada una de las prestaciones a las que se hace acreedor. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia a la que a continuación se hace referencia. -----

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por lo tanto, la parte trabajadora no tiene por que ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. No. registro: 217,445 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 61, Enero de 1993 Tesis: L.5º.T. J/34 Página: 76. -----

--- IV.- PRUEBAS.- Por otra parte cumpliendo con la formalidad que establece el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo se procede a analizar las pruebas ofrecidas por las partes, teniendo así que la parte demandada, no ofreció medio alguno de convicción, por lo que solo resta analizar las ofrecidas por la parte actora, siendo así las siguientes: -----

CONFESIÓN FICTA.- Prueba que si le beneficia al oferente, dado que se le tuvo a la parte demandada por contestada la demanda en su contra en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente juicio, por motivos de su incomparecencia a las diversas etapas de la audiencia contemplada en el artículo 873 de la ley federal del trabajo. -----

PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES pruebas que si le benefician a la parte actora por no haberse destruido la presunción que establece el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo. -----

V.- PRESTACIONES.- El actor [REDACTED] A reclama a los demandados [REDACTED]

[REDACTED] el pago de las prestaciones consistentes en: El pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, prima antigüedad, vacaciones aguinaldos y horas extras. A raíz de lo antes expuesto, se procede a determinar las prestaciones a las que se hace acreedor el actor [REDACTED] las cuales serán contabilizadas en base al salario consistente en \$228.57 pesos diarios. -----

A).- INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.- Con fundamento en el artículo 48 de la Ley Laboral, deberá de cubrir a la actora la cantidad de \$20,571.3 pesos, por concepto de 90 días de salario por indemnización constitucional, conforme al salario diario que es de \$228.57 pesos, por consecuencia $90 \text{ días de indemnización constitucional} \times \$228.57 = \$20,571.3 \text{ pesos}$. -----

B).- SALARIOS CAÍDOS.- Estos deberán de cuantificarse a razón de \$228.57 pesos diarios, contados a partir del día 07 de julio del 2012 hasta que se dé cumplimiento total a la presente resolución, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. -----

C).- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.- Deberá de cubrir al actor la cantidad de \$17,996.55 pesos, lo cual es el resultado de la operación aritmética siguiente: tomando en consideración que si un año le correspondería 12 días de prima de antigüedad al sacar proporcional sería 4,519 días laborados multiplicados por 12 días pagaderos por concepto antes mencionado entre 365 días equivalente a un año, le correspondería 148.56 días multiplicados por \$121.14 (doble del salario mínimo del año 2012) dando un resultado de \$17,996.55 esto con fundamento en el artículo 162 fracción I y II en relación con los diversos numerales 485 y 846 de la Ley Federal del Trabajo. -----

D).- VACACIONES.- Se deberá cubrir la cantidad de \$1,391.99 pesos por concepto de Vacaciones sustentado en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, cifra a la cual se llegó por medio de la siguiente operación aritmética: tomando en cuenta que el actor laboró solamente 139 días el último año, por lo que se le pagará lo proporcional, por lo que si hubiera concluido su décimo tercer año se le pagaría 16 días, y la proporcional sería de 6.09

dicho resultado se llevó a cabo con la siguiente operación aritmética: 139 (días proporcional trabajados) X 16 (días por su décimo tercer año) / 365 (días al año) = 6.09 (días proporcional de vacaciones) X \$228.57 (salario diario) da como resultado \$1,391.99 pesos por concepto de vacaciones.

E).- **AGUINALDO.**- Conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley Laboral el aguinaldo proporcional deberá de cubrirse la cantidad de \$1,755.41 pesos, por el tiempo laborado, obtenida de la siguiente operación aritmética: 187 (días trabajados) X 15 (días de aguinaldo) / 365 (días al año) = 7.68 (días proporcionales) X \$228.57 (Salario Diario) = \$1,755.41 pesos.

F) **HORAS EXTRAS.**- Se absuelve a los demandados a pagar las horas extras ya que como dice el actor que no le fueron cubiertas por todo el tiempo que duro la relación laboral, ya que el accionante laboró por más de doce años para los demandados y nunca las reclamó, fundamentando en las siguientes jurisprudencias:

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. FACULTAD DE APRECIAR LOS HECHOS EN CONCIENCIA. *Texto: De conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la facultad de apreciar los hechos en conciencia, por lo que si consideran que no es posible que un trabajador labore horas extras durante todo el tiempo de prestación de servicios, sin que haya reclamado la retribución correspondiente y con base en tales razonamientos decreta la absolución, es evidente que ese proceder se ajusta a los lineamientos que establece el precepto legal invocado.*

HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL. *Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral dictará sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada; asimismo, apreciará los hechos en conciencia, lo que quiere decir que cuando un trabajador reclame el pago de horas extras, aquella está obligada a determinar la razonabilidad de la jornada laboral, para lo cual tendrá que tomar en consideración diversos aspectos que inciden e influyen en cada caso, entre los cuales se encuentran: a) el número de horas laboradas; b) si dentro del horario existe un periodo de descanso; c) las actividades desempeñadas; y d) otros factores que puedan apreciarse en el caso, tales como la edad, el sexo, etcétera.* SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

RESOLUTIVOS

--- PRIMERO.- Esta H. Junta es y ha sido competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral.

--- SEGUNDO.- La parte actora probó su acción ejercitada, en tanto que la parte demandada no se excepcionó.

--- TERCERO.- Se CONDENA a los demandados

[Redacted]

EXP: 3124/12

[Redacted] a cubrirle a la parte
actora [Redacted] cada una de las siguientes prestaciones:
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL equivalente a \$20,571.3 pesos; PRIMA DE
ANTIGÜEDAD equivalente a \$17,996.55 pesos; VACACIONES equivalente a \$1,391.99;
AGUINALDO equivalente a \$1,755.41 pesos; así como lo correspondiente por salarios caídos
a razón de \$228.57 pesos diarios contados a partir del día 07 DE JULIO DEL 2012, hasta
que se dé total cumplimiento al presente.

--- CUARTO.- Se ABSUELVE a los demandados [Redacted]
[Redacted] de cubrirle al actor
[Redacted] las siguientes prestaciones: horas extras, por las razones
antes expuestas en el punto de considerandos.

--- QUINTO.- Se concede a la parte demandada un término de 72 horas para que dé
cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que de no hacerlo así se
procederá en su contra conforme a derecho.

--- SEXTO.- NOTIFIQUESE.- Este laudo a las partes y en su oportunidad archívese el
expediente 3124/2012 como asunto total y definitivamente concluido.

C. LIC. JORGE EMILIO CLAUSEN MARIN
PRESIDENTE

C. LIC. OLGA IRAIS MURRIETA GINES
REPRESENTANTE DEL CAPITAL

C. LIC. GABRIEL PARRA GL.
REPRESENTANTE OBRERO

C. LIC. GLENDA PATRICIA RIOS SANEZ
SECRETARIO GENERAL

ASI DEFINITIVAMENTE JUZGADO Y POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DEL
GOBIERNO Y DEL TRABAJO EN CONTRA DEL VOTO DEL C. REPRESENTANTE DEL CAPITAL, ASI LO
ACORDO Y FIRMO LA H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO POR Y ANTE
LA SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES Y DICTAMENES QUIEN AUTORIZA Y DA FE.
DOY FE.

- -En esta misma fecha (24 de agosto del 2017), se publicó en lista el laudo anterior.-
CONSTE.-

622

~~MADRID~~

9-4-17

2017

to P. M. O. PERA O
ACTIVA
LAVO

24-06-17

1/

~~RECEIVED~~

~~PERA O~~